

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Jairo Humberto Bautista Muñoz en contra de Nohora Alba Quintero Triana y los herederos determinados e indeterminados de Armando Bautista Meneses.
Rad. 68679-3105-001-2019-00048-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021 en armonía con el Acuerdo CSJSAA21-9 del 12/01/2021).

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se negaron las pretensiones de la demanda instaurada por Jairo Humberto Bautista Muñoz en contra de Nohora Alba Quintero Triana y los herederos determinados e indeterminados de Armando Bautista Meneses (q.e.p.d.); se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada "Inexistencia de subordinación"; sin condena en costas por ser el demandante beneficiario del amparo de pobreza; y se dispuso la consulta de la sentencia.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, con la prueba aportada al proceso, no se pueden establecer los elementos constitutivos del contrato laboral; que no se demostró ninguna subordinación entre el demandante y la parte demandada; que lo que realmente se probó, es que el demandante realizaba su oficio de manera autónoma e independiente en otra clase de contrato que no es laboral; en conclusión no se demostró la existencia de una prestación personal del servicio bajo la continuada subordinación a favor de otro y a cambio de una remuneración, lo que impidió acoger las pretensiones de la demanda.

Estas argumentaciones fueron suficientes para que diera por probada la excepción de mérito propuesta por los demandados, denominada "Inexistencia de subordinación".

3. Como la sentencia no fue objeto de recurso de apelación y se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

III. CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, Jairo Humberto Bautista Muñoz pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre él como trabajador y Nohora Alba Quintero Triana y Armando Bautista Meneses (q.e.p.d.), existió un contrato de trabajo verbal para desempeñar labores de latonería y pintura de vehículos, cuyos extremos temporales fueron del 1º de febrero de 2005 al 31 de diciembre de 2017; que por virtud de dicha relación, tiene derecho a que se le cancelen las prestaciones que describe y precisa en la parte pertinente del libelo introductorio.

2. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

3. En el sub lite, el A quo determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que con el análisis de los medios de prueba recaudados, no se demostró el elemento de la subordinación; por ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de la excepción de fondo denominada "Inexistencia de subordinación".

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del

C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ejusdem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, para que opere la presunción legal.

Así mismo, no debe perderse de vista que todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es

signo de continuada subordinación o dependencia de una parte o la otra que, es lo que diferencia el contrato laboral de otros similares.

Al respecto, mediante sentencia del 13 de junio de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...De otra parte ante la presunción legal del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso..."

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo tal y como lo concluyo acertadamente la juzgadora de instancia.

7. En efecto, cuando los demandados dieron respuesta a la demanda, manifestaron que, entre Jairo Humberto Bautista Muñoz y los demandados nunca existió una relación de índole laboral; que es cierto que el demandante hacía trabajos de latonería y pintura de vehículos en el taller pero no como empleado; que no cumplía horario; que su asistencia en el lugar era únicamente cuando salían carros para pintar; que nunca se le dieron órdenes; y, que el demandante hacía su trabajo de manera independiente.

8. De otra parte, la declarante Laura Katherine Bautista Muñoz, arrimada al proceso por parte del demandante, si bien trata de favorecerlo, sus afirmaciones son vagas cuando se le pregunta respecto a los elementos estructurales del contrato; en efecto, sabe que el demandante trabajaba para los demandados pero no tiene clara una fecha de inicio y terminación del contrato, tampoco sabe cuánto era el salario, sabe que lo contrataban por semanas porque los fines de semana lo llamaban para el pago y para el trabajo de la semana siguiente; sabe que el trabajo era de lunes a sábado porque viven en la misma casa y ella lo veía salir y llegar, además, dice que, en algunas ocasiones lo llevó al lugar de trabajo, pero no sabe nada del contrato de trabajo, ni del salario.

9. En el mismo sentido, están los testimonios Nelson Bautista Meneses, Rolando Bautista Buenahora, Libardo Bautista y Sandra Milena Rueda, aportados al proceso por la parte demandada, todos hermanos y/o primos tanto del demandante como del demandado, salvo Sandra Milena Rueda, quienes informan que, al igual que el demandante, trabajaron en el taller de latonería de los demandados; que cuando llegaba un carro para arreglar, los llamaban, acordaban un precio por el arreglo y una fecha de entrega pero que se hacía esa labor de manera independiente, no se imponía horario, no se daban órdenes porque cada cual sabía qué era lo que debía hacer, cada uno hacía el trabajo de acuerdo con su compromiso de entrega del mismo.

Todos hablan de subcontratos en los cuales se acordaba precio y entrega, no había una retribución fija porque tampoco se trataba de un trabajo fijo, se subcontrataba cuando habían suficientes carros para arreglar; adicionalmente, ellos mismos podían contratar trabajos pequeños que llamaron barbachas, en donde acordaban directamente con el propietario del automotor el precio y la fecha de entrega, obra que hacían con

materiales propios y de manera autónoma e independiente; en conclusión, solo estaban en el taller el tiempo en que habían carros para arreglar, de lo contrario, no asistían al lugar.

Estas declaraciones para la Sala prestan pleno valor probatorio, por cuanto conocen de los hechos de manera directa, relatan de forma clara, espontánea, sin dubitación lo que les consta acerca de la relación que pudo existir entre las partes en contienda.

10. Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por el demandante, por el contrario, confirman los supuestos de hecho planteados en la contestación de la demanda así como en los interrogatorios de parte rendidos por los demandados.

12. Luego entonces, al no haberse acreditado por el demandante los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni tampoco endilgarse a la parte demandada obligación de cancelar las prestaciones que en el libelo se reclaman, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, sin que la misma implique condena en costas procesales.

IV. DECISIÓN

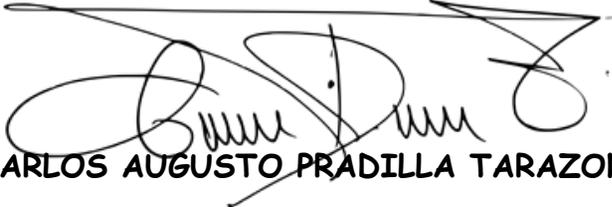
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

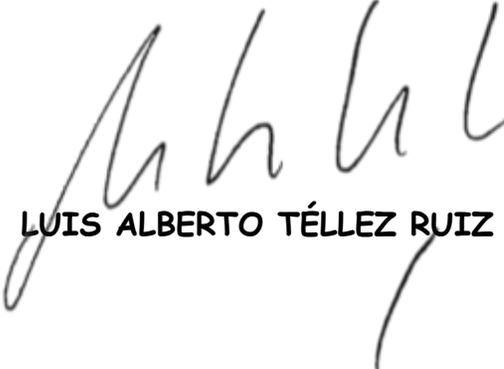
Segundo: No hay lugar a la condena en costas.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

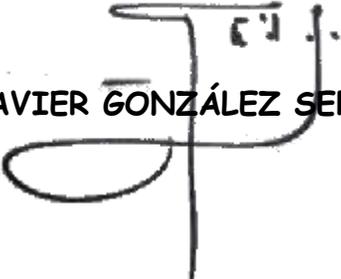
Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".